

bernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Certificación, procediera á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, dictando las disposiciones convenientes para su plantamiento; conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de reforma del Enjuiciamiento civil, redactado con arreglo á las prescripciones y en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio de 1880.

Art. 2.º La nueva ley de Enjuiciamiento civil principiará á regir el 1.º de Abril del corriente año.

Art. 3.º Los pleitos pendientes en la actualidad continuarán sustanciándose en la instancia en que se hallen, con arreglo á la ley hoy vigente, á no ser que los litigantes, todos de común acuerdo, pidieren que el procedimiento se acomode á la nueva ley.

Art. 4.º Terminada la instancia en que actualmente se hallen los pleitos, en el caso de que esta haya continuado sustanciándose por el procedimiento hoy vigente, si fuere la primera y se interpusiere apelación de la sentencia definitiva que en ellos se dictare, se sustanciará la segunda, y en su caso el recurso de casación, con arreglo á la nueva ley.

Art. 5.º Los pleitos que hoy se encuentren en el período de ejecución de sentencia, se sustanciarán con arreglo á las prescripciones de la nueva ley.

Excepcionalmente aquellos en que estuviere interpuesta una apelación en ámbos efectos, y este recurso procediere en uno solo según la nueva ley, en cuyo caso se sustanciará conforme á lo prevenido en la hoy vigente.

Art. 6.º Los recursos de casación que estuvieren interpuestos antes de 1.º de Abril próximo, se seguirán por los trámites de la ley actual: los que lo fueron con posterioridad á aquella fecha, aun cuando se hayan preparado con anterioridad, se ajustarán á la nueva ley.

Art. 7.º Los pleitos que se incoen despues de la fecha de este decreto y antes de 1.º de Abril del corriente año, se sustanciarán con arreglo á la antigua ley, ó á la nueva, según los litigantes acordaren.

Art. 8.º Para que pueda tener efecto lo determinado en el artículo anterior, los Jueces antes de dar curso á las demandas que se dedujeren hasta el 1.º de Abril próximo, convocarán á las partes á una comparecencia. Si de ella no resultase acuerdo, se ajustarán los procedimientos á la ley que hoy regie.

No compareciendo ninguno, se sujetará el procedimiento á la nueva ley.

Art. 9.º Los Procuradores que tengan poder para pleitos podrán concurrir á las comparecencias de que se habla en el artículo que precede, y acordar, en nombre de sus representantes, lo que estimen conveniente sobre el procedimiento que haya de seguirse.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO.

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la vo-

luntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente, y en la forma ordenada por esta ley.

SECCION PRIMERA.

De los litigantes, Procuradores y Abogados.

Art. 2.º Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar, y en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, por medio de sus administradores ó apoderados, pero valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliación.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables compositores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentación de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- 7.º En los actos de jurisdicción voluntaria.

Art. 5.º La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el Procurador.

Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

- 1.º A seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 9.º
- 2.º A transmitir al Abogado elegido por su cliente, ó por el mismo cuando á esto se extienda el mandato, todos los documentos, antecedentes ó instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir, haciendo cuanto condujera á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Quando no tuviese instrucciones ó fueren insuficientes las remitidas por el mandante, hará lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

3.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección de un negocio las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

4.º A tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las providencias que se le notifiquen.

5.º A pagar todos los gastos que se causaren á su instancia, incluidos los honorarios de los Abogados, aunque hayan sido elegidos por su poderdante.

Art. 6.º Mientras continúe el Procurador en su cargo, oirá y firmará los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias, que deban hacerse á su parte durante el curso del pleito y hasta que quede ejecutada la sentencia, teniendo en estas actuaciones la misma fuerza, que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con este.

Se exceptúan:

- 1.º Los emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley dispone se practiquen á los mismos interesados en persona.
- 2.º Las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria del citado.

Art. 7.º Si despues de entablado un negocio el poderdante no habilitare á su Procurador con los fondos necesarios para continuarlo, podrá éste pedir que sea aquel apremiado á verificarlo.

Esta pretension se deducirá en el Juzgado ó Tribunal que conozca del pleito, el cual accederá á ella, fijando la cantidad que estime necesaria y el plazo en que haya de entregarse, bajo apercibimiento de apremio.

Art. 8.º Cuando un Procurador tenga que exigir de su poderdante meros las cantidades que este le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere supido para el pleito, presentará ante el Juzgado ó Tribunal en que radicare el negocio cuenta detallada y justificada; y jurando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame, mandará la Sala ó el Juez que se requiera al poderdante para que las pague, con las costas, dentro de un plazo que no excederá de diez dias, bajo apercibimiento de apremio.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

Verificado el pago, podrá el deudor reclamar cualquier agravio, y si resultare haberse excedido el Procurador en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el completo resarcimiento.

Art. 9.º Cesara el Procurador en su representación:

- 1.º Por la revocación expresa ó tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador que se haya persona en el mismo negocio.
 - 2.º Por el desistimiento voluntario del Procurador ó por cesar en su oficio, estando obligado á pagar con anticipación uno y otro caso, en consecuencia de sus poderdantes, jurisdicción ó por el dolo de uno de ellos.
- Mientras no se acordare el desistimiento en los autos por uno de estos dos medios, y se venga por desistido,

no podrá el Procurador abandonar la representación que tuviere.

3.º Por separarse el poderdante de la acción ó de la oposición que hubiere formulado.

4.º Por haber trasladado el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión haya sido reconocida por providencia ó auto firme, con audiencia de la parte contraria.

5.º Por haber terminado la personalidad con que litigaba su poderdante.

6.º Por haber concluido el pleito ó acto para que se dió el poder, si fuese para él determinadamente.

7.º Por muerte del poderdante ó del Procurador.

En el primero de estos dos casos, estará obligado el Procurador á poner el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal, tan pronto como llegue á su noticia, para que se tenga por terminada su representación, acreditando en forma el fallecimiento; y si no presentare acuerdo de los herederos ó causa-habientes del finado, acordará el Juez ó Tribunal que se les cite para que dentro del plazo que les fijará se personen en los autos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Quando fallare el Procurador, se hará saber á su poderdante con el objeto expresado.

Art. 10.º Los litigantes serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Excepcionalmente:

- 1.º Los actos de conciliación.
- 2.º Los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º Los actos de jurisdicción voluntaria.

En este último caso será potestativo valerse ó no de Letrados.

4.º Los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórroga de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, suspensión, nombramiento de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación.

Quando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda se funde en causas que se reflejan especialmente al Letrado, también deberá este firmar el escrito, si fuere posible.

Art. 11.º No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 10.º, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos á los actos de conciliación, ó con el de auxiliares de los interesados á los juicios verbales, cuando las partes quisieran valerse espontáneamente de ellos.

En estos casos, si hubiere condenación de costas á favor del que se haya valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderá en ellas los derechos de aquel, ni los honorarios de este.

Art. 12.º Los Abogados podrán reclamar del Procurador; y si este no interviniera, de la parte á quien defendan, el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito, presentando minuta detallada y jurando que no le han sido satisfechos.

Deducida en tiempo esta pretension, el Juez ó Tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º; pero si el apremiado impugnare los honorarios por excesivos, se procederá previamente á su regulación, conforme á lo que se dispone en los artículos 427 y siguiente.

SECCION SEGUNDA.

De la defensa por pobre.

Art. 13.º La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á esta beneficio.

Art. 14.º Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

- 1.º El de usar para su defensa papel del «ello» de pobres.
- 2.º El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.
- 3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.
- 4.º El de dar caución juratoria de pagar si vieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos.
- 5.º El de que se curse y cumplan de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15.º Sólo podrán ser declarados pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.
- 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó ería de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargadas todas sus bienes ó los hayan caído judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan

industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniera dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, á juicio del Juez, se inflera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que lo tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por título de herencia.

Art. 21. La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á esta, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, despues de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costa del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de presentar su demanda, si la pide despues, no podrá otorgársele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicita que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citacion para sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Tambien se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.º Su estado, edad, profesion ú oficio y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habiten, con expresion de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

6.º Y acompañará una certificacion expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificacion en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en qué concepto.

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificacions expresadas en el núm. 6.º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Cuando se deduzca esta demanda antes de entablarse el

pleito, se emplazará á los que deban contestarla, para que dentro de nueve dias comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplidamente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaracion de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvention.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniere á mejor fortuna.

Se entiendo que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, y los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 dias que se requiera al interesado para que los amplie ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 10 dias, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion, den su dictámen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictámen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de Abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictámen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados, ó uno de ellos, opinare que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo ménos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si éste se excusare tambien por la misma causa, se pa-

sará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Quando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictámen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita, pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cusado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rico, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

TÍTULO II.

DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CONTIENDAS DE JURISDICCION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdiccio ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptuase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdiccio civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquia que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvention en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecucion de la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

Reglas para determinar la competencia.

Art. 56. Será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Esta sumision sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdiccio ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Art. 57. Se entenderá por sumision expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio, y designando con toda precision el Juez á quien se sometieren.

Art. 58. Se entenderá hecha la sumision tácita:

1.º Por el demandante, en el mero hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda.

2.º Por el demandado, en el hecho de hacer, despues de personado en el juicio, cualquiera gestion que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

Art. 59. En las poblaciones donde haya dos ó más Jueces de primera instancia, el repartimiento de los negocios determinará la competencia relativa entre ellos, sin que puedan las partes someterse á uno de dichos Jueces, con exclusion de los otros.

Art. 60. La sumision expresa ó tácita á un Juzgado para la primera instancia, se entenderá hecha para la segunda al superior jerárquico del mismo á quien corresponda conocer de la apelacion.

Art. 61. En ningun caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelacion á Juez ó Tribunal diferente de aquel á quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

Art. 62. Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita de que tratan los artículos anteriores, se seguirán las siguientes reglas de competencia:

1.º En los juicios en que se ejerciten acciones personales, será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque accidentalmente, pudiera hacerse el emplazamiento.

Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más personas que residan en pueblos diferentes, y estén obligadas mancomunada ó solidariamente, no habiendo lugar destinado para el cumplimiento de la obligación, será Juez competente el del domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del demandante.

2.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, será Juez competente el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa litigiosa.

Cuando la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles, ó sobre una sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

4.ª En los juicios en que se ejerciten acciones mixtas, será Juez competente el del lugar en que se hallen las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.ª En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.ª En las demandas sobre obligaciones de garantía ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligación principal sobre que recae.

4.ª En las demandas de reconvencción, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencción excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.ª En los juicios de testamentaria ó abintestato, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó abintestato, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.ª Se regirán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ó otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitos los bienes, á elección del demandante.

7.ª En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó abintestato, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.ª En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.ª En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso, lo será aquel en que antes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusación de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusación, será competente el Juez del lugar en que residia el recusado.

11. En los recursos de apelación contra los árbitros, en los casos en que corresponda según derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevención, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó abintestato, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesión, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopción ó arrogación, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los car-

gos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestión de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos después de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remoción de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposición la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administración de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita.

27. En los apercos y proratos de foros y posesion de bienes por acto de jurisdicción voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales.

Los que tuviere establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á elección del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuáanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañías en participación, en lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á elección del demandante.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdicción voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdicción española con arreglo á las leyes del Reino ó á los Tratados con otras Potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos ante-

riores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

SECCION TERCERA.

De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legítima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razon de la materia podrá abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonar y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestion de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legítima, las cuestiones de competencia:

- 1.ª Los Juzgados municipales.
- 2.ª Los Juzgados de primera instancia.
- 3.ª Las Audiencias.

Art. 81. Ningun Juez ó Tribunal puede promover cuestion de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oído al Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposicion y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen; y sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolucion al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, también á instancia de parte y oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho días á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo después al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se refieren á juicios verbales, cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero día.

Art. 86. Oído el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibicion.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibicion será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dictan las Audiencias haciendo la misma declaracion, tanto en apelacion como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conveniente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibicion, acordará la suspension del procedi-

miento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio; y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibición, oirá también al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres días, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y cido en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose, ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibición, con emplazamiento de las partes por término de 15 días, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibición, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que la hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar actuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decisión de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciación, en el término de tercero día, insistiendo en la inhibición ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibición se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibición, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibición, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibición, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibición, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestión de competencia, tuvieren un superior común, á este corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdicción dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez días cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco días si se remite al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres días; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis días, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el día señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres días siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casación por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasará con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro días emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instrucción por tres días improrrogables á cada una, transcurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará día para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho días siguientes á la devolución ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro días siguientes al de la vista, ó al de la devolución de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casación por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez días siguientes á su fecha, en la Gaceta de Madrid, y á su tiempo en la Colección legislativa.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibición al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarse, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Quando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Quando no hubieren especial condiciones de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificación de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

También cuidará de que se haga efectiva la condena-ción de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasación, las órdenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestión de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior común ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciación y sin ulterior recurso, como lo sea el de casación cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirá con sujeción á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibición, y si no se inhibieron, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestión de competencia.

Durante la suspensión, el Juez ó Tribunal requerido de inhibición podrá practicar, á instancia de parte legítima, cualquiera actuación que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilación pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona el expediente que previene el art. 31 del reglamento de la ley de carreteras para determinar si es conveniente construir la provincial núm. 13 de San Feliú de Codinas á Centellas ántes de la época en que la correspondería, dado el número que ocupa en el plan, haciendo que forme parte de la designada con el núm. 6 del mismo; y demostrado así de dicho expediente y que el trozo de San Feliú á la Garriga debe pasar al núm. 13; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Fernán de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La carretera provincial de San Feliú de Codinas á Centellas, que en el plan de Barcelona ocupa el número 13 para la ejecución, pasará al núm. 6, en unión de la parte comprendida por esta entre San Lorenzo, Saballs y San Feliú de Codinas, formando el resto, ó sea el trozo que media entre San Feliú y la Garriga, el núm. 13 del referido plan.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fernán de Lasala y Collado.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Adolfo Bayo, vecino de Madrid, para que ejecute las obras de desecación de los terrenos ocupados por la laguna de Torreblanca, en la provincia de Castellón.

Art. 2.º Se declaran las obras de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Art. 3.º Se concede al peticionario la propiedad de los

terrenos de dominio público y del Municipio ocupados por las aguas estancadas, según el proyecto aprobado; los cuales se demarcarán, apurarán y delimitarán previamente con las formalidades legales, según lo que determine el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Las obras darán principio en el término de seis meses, á contar desde la fecha de este decreto; se continuarán sin interrupción, y se terminarán dentro de cuatro años, contados desde la misma fecha; pudiendo el concesionario aprovechar los terrenos á medida que los fuese desecando y saneando.

Art. 5.º Efectuados el saneamiento y la desecación de los terrenos, se procederá por el concesionario á purificar el suelo de las sustancias salitrosas que contenga para reducir aquellos á cultivo regular dentro del plazo de 12 años, contados desde la fecha de la concesión; entendiéndose que no se reconocerá como cultivo el aprovechamiento de las yerbas y pastos que el pantano produce espontáneamente, y que tampoco podrá cultivarse el arroz sin expresa autorización del Gobierno.

Art. 6.º El concesionario satisfará al Ayuntamiento de Torreblanca, ántes de dar principio á los trabajos, el importe de las obras que utilice ejecutadas en el pantano y por el Municipio, así como también el capital que represente el aprovechamiento de yerbas y pastos que en aquel se hace; debiendo valorarse previamente entrambas cantidades.

Art. 7.º El concesionario deberá invertir en las obras, durante el primer año, cuando ménos el 10 por 100 del presupuesto, y 30 por 100 en cada uno de los tres años restantes.

Art. 8.º En el término de 40 días, contados desde la publicación de este decreto, deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos, en calidad de fianza, la suma de 12.000 pesetas, cuya suma le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por igual valor.

Art. 9.º No tendrá derecho el concesionario á reclamar indemnización si en cualquier tiempo no fuesen efectivos algunos de los elementos comprendidos en el proyecto.

Art. 10. Podrá el mismo concesionario ocupar, mediante indemnización, los terrenos adyacentes á las obras durante la ejecución de estas.

Art. 11. Los trabajos se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo de cargo del concesionario los gastos que se originen, y entendiéndose caducada la concesión si se faltase á cualquiera de las anteriores condiciones.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fernán de Lasala y Collado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiendo dispuesto el Banco Español de la Habana, por acuerdo de la junta de accionistas, la reforma de sus estatutos:

Visto el art. 11 del convenio celebrado el 24 de Agosto de 1878 entre el Ministro de Ultramar y el Banco Español de la Habana para la negociación, pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro;

Oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos, y en disponer que el dicho Banco se rijá por ellos en lo sucesivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sánchez Bustillo.

ESTATUTOS

DEL

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitución, capital, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo 1.º El Banco Español de la Habana se denominará desde el día 7 de Enero de 1881, en que termina el periodo de su creación, Banco Español de la isla de Cuba, y será el establecimiento autorizado por el Real decreto de 46 de Agosto de 1878 para la circulación fiduciaria única en toda la Isla.

Art. 2.º El capital del Banco será de 8 millones de pesos efectivos, representados por 16.000 acciones nominativas de 500 pesos cada una, sin perjuicio de aumentar el expresado capital hasta 16 millones de pesos, con arreglo al art. 11 del convenio de 24 de Agosto de 1878 y para los fines expresados en el mismo. Dicho aumento se verificará también por acciones que no podrán emitirse por un precio menor que el de la par, en oro y por series proporcionadas.

Art. 3.º El domicilio del Banco será la Habana.

Art. 4.º La autorización del Banco Español de la isla de Cuba durará 25 años prorrogable á voluntad del Gobierno, pré-